



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la aseguradora sssss, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el deficiente funcionamiento de los colectores municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 116/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 28 de junio de 2007, la aseguradora sssss presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando una indemnización de 832 euros por los daños causados



el 21 de mayo de 2007 en los bienes de su asegurada Dña. xxxxx, por el deficiente funcionamiento de los colectores municipales.

En la reclamación no se especifica qué daños son los producidos, ni su causa. Tampoco queda acreditado el título de representación, dado que no se presenta la póliza del seguro o el documento que acredite la subrogación en los derechos de la asegurada.

Segundo.- El 16 de agosto de 2007 se requiere a la parte reclamante para que subsane los defectos formales de su solicitud, advirtiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistida de su petición.

El 11 de septiembre de 2007 la aseguradora reclamante presenta un informe pericial en el que, además de otra serie de detalles identificadores del expediente, constan los datos personales de la asegurada. En el documento se precisan los daños producidos, la causa y el lugar, como consecuencia de la inundación habida en el semisótano de la vivienda de Dña. xxxxx (xxxxx, número 63) producto de una gran tormenta.

Tercero.- El 24 de septiembre de 2007, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento acuerda la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2007 un técnico municipal del Ayuntamiento informa lo siguiente:

“Que los hechos producidos se encuentran en el sector xxxx de xxxxx, pendientes de recepción definitiva por parte del Ayuntamiento de xxxxx.

»Que dicho sector cuenta con red separativa de pluviales y fecales estando las primeras conectadas al colector general ya en el sector xxxx que no dispone de red separativa.

»Por otro lado el día de autos se produjeron unas lluvias tormentosas para las que no se diseñan los colectores de saneamiento y pluviales por ser económicamente inviables por su coste y la escasa frecuencia de estas precipitaciones.



»Por otro lado la urbanización xxxx está sin recepcionar, siendo en todo caso los costes de conservación y mantenimiento del promotor según el artículo 198 del RUCYL”.

Quinto.- El 5 de noviembre de 2007, se concede trámite de audiencia del expediente a la parte interesada, que no realiza ninguna alegación.

Sexto.- El 19 de diciembre de 2007 se formula propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación presentada, porque no se observa que “exista un servicio público que cause los daños reclamados”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo de 5 de marzo de 2008, se requiere al Ayuntamiento para que complete el expediente, al considerar que la documentación remitida es insuficiente por la inexistencia de datos o documentación sobre la empresa propietaria de la urbanización del sector xxxx de xxxxx, presuntamente responsable, según se indica en la propuesta de resolución.

El 8 de julio de 2008, tiene entrada en el Consejo Consultivo la documentación requerida. En la misma se identifica que el urbanizador de la zona, por el sistema de concierto, en calidad de propietario único, es la entidad mercantil “eeeee”.

Practicado el trámite de audiencia a la referida empresa, apercibiéndole expresamente de su posible responsabilidad en los daños ocasionados, el 6 de mayo de 2008 se persona un representante de la mercantil, obteniendo copia del expediente administrativo. No se realiza ninguna alegación.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- No consta acreditado en el expediente el requisito de legitimación exigido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en concreto, a quien corresponde la titularidad del bajo inundado, ni la relación del titular con la mercantil aseguradora, extremos que deberán acreditarse con anterioridad a la resolución del procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la



que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la aseguradora sssss, en representación de Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en el sótano de la vivienda de ésta por unas inundaciones.

Estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, procede la desestimación de la reclamación realizada por la parte reclamante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable", según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

La carga de la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En el presente caso no existe en el expediente elemento probatorio alguno que confirme la versión ofrecida por la parte interesada, ni tan siquiera con referencia a aspectos tan fundamentales como el colector de procedencia del agua pluvial desbordada, lo que hace que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido que la propuesta de resolución.

Además, como se pone de manifiesto en el expediente administrativo, al resultar constatado que los hechos se han producido en el sector xxxx de



xxxxx, en obras pendientes de recepción definitiva por parte del Ayuntamiento de xxxxx, habría que considerar que los costes de conservación y mantenimiento corresponden al promotor, según el artículo 198.2.b).2º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 enero.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente supuestamente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la aseguradora ssss, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el deficiente funcionamiento de la red de los colectores municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.